

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete {07} de Julio de dos mil veinte {2.020}.

OBJETO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del numeral cuarto del auto interlocutorio No. 3247 del 29 de octubre del 2019, notificado por lista de estados No. 177 del 30 del mismo mes y año, por medio del cual se condenó en costas a la parte demandante.

EL RECURSO

El apoderado de la parte recurrente sustenta su inconformidad en que en el numeral cuarto de la providencia se condenó en costas a la parte demandante, cuando, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., estas deben estar comprobadas en el proceso, situación que no se da en el *sub lite*, por lo que solicitó la revocación del numeral citado.

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Juez vuelva sobre la decisión tomada, con el fin de revocarla o reformarla ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión atacada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso en cuestión, desde el umbral debe decirse que no se repondrá el auto impugnado, pues el mismo artículo 365 del C.G.P., en su numeral 1, declara que, además de los supuestos contenidos en dicho numeral para que proceda la condena en costas, se condenará en los casos especiales previstos en ese código, así pues, es menester remitirse al artículo 317 ibidem, inciso segundo, que a la letra dice: “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”. En consonancia, una norma especial autoriza la condena en costas tal como lo dispuso este Despacho, no obstante, el recurrente sustenta su inconformidad en que las costas no están comprobadas en el proceso, ante esto, debemos remitirnos al artículo 366 de la norma procesal que nos rige, en el cual el legislador estatuyó que el secretario del Despacho hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

En armonía con lo anterior, al Juez le corresponde realizar una especie de condena en abstracto al ordenar el pago de costas a la parte vencida, posteriormente, el secretario debe realizar la liquidación, esto es, verificar que se causaron y comprobar la existencia de las mismas, subsiguientemente, le incumbe al Juez aprobarla o rehacerla, por lo anterior, no le es válido a la parte impugnante afirmar que las costas no se encuentran comprobadas en esta etapa, ya que el Juez se limita a aplicar el artículo 317 del C.G.P., una vez se encuentren aprobadas las costas, se le abre paso a la parte desfavorecida para que controvierta la liquidación de las expensas y demás conceptos (numeral 5 del artículo 366 ibídem).

Por las razones expuestas, no se repondrá el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 3247 del 29 de octubre del 2019, notificado por lista de estados No. 177 del 30 del mismo mes y año, por medio del cual se condenó en costas a la parte demandante, asimismo, se negará el recurso de apelación por corresponder el presente asunto a un proceso de única instancia por ser de mínima cuantía, el Juzgado,

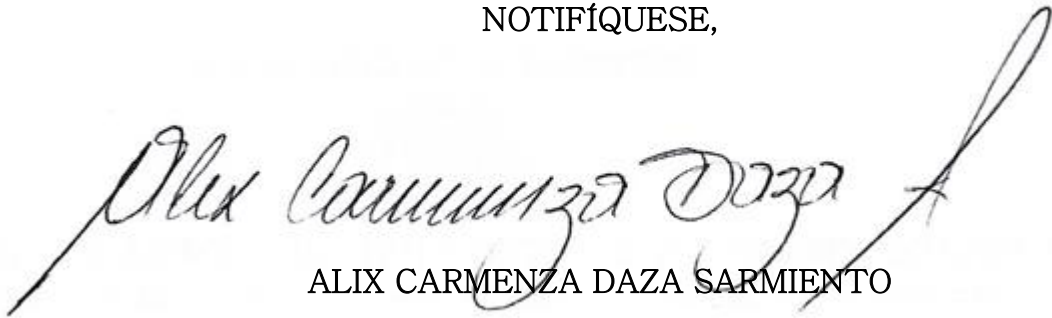
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 3247 del 29 de octubre del 2019, por lo expuesto.

SEGUNDO. Negar el recurso de apelación por lo razonado en esta providencia.

TERCERO. Por secretaría dese cumplimiento a los numerales 2, 3 y 5 del Auto No. 3247 del 29 de octubre del 2019.

NOTIFÍQUESE,



ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.039 fijado hoy 08-07-2.020.
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario